



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA CANTILLO DE LA CRUZ C.C. No. 1.140.866.719
DEMANDADO:	JESÚS DAVID ACUÑA FONSECA C.C. No. 1.042.443.758
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00302-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de divorcio contencioso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de julio de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada a través de apoderado judicial por la señora OLGA PATRICIA CANTILLO DE LA CRUZ, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido. En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso promovida por la señora Olga Patricia Cantillo de la Cruz contra el señor Jesús David Acuña



Fonseca con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 DE JULIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 099VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ